Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 15/02/2018 Y 15/02/2018

Fecha: 14/02/2018

7 **Página: 1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NANCY VARGAS GARZON	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 15:01:38.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	1
41001333300520160009000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOASEG LTDA SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 14:57:31.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	1
41001333300520160012800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO MURCIA TAVERA, CLAUDIA MILENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DEL	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 11:28:06.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	4
41001333300520160021800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDISON VALDERRAMA LOSADA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 16:17:45.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	2
41001333300520160043700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR DUQUE CERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 11:47:36.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	1
41001333300520160045700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ROJAS CHAVARRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 11:45:12.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160047400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIGNA MERY JAVELA DELGADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 11:46:32.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	1
41001333300520170013800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR BERMUDEZ QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 16:48:15.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	INCIDEN. 3
41001333300520170028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN BAUTISTA CARMONA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 11:23:29.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	1
41001333300520170030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 11:24:48.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	1
41001333300520170033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO	NACION-MINISTERIO DE EDICACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 11:26:31.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	1
41001333300520180003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROLD ANDRES MOLINA CORREA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/02/2018 a las 11:43:12.	14/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0101

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	NANCY VARGAS GARZÓN
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ALGECIRAS
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2013-00020-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE ALGECIRAS en contra del auto que ordena seguir adelante la ejecución[1].

II. ANTECEDENTES.

En escrito presentado dentro del término, el apoderado de la entidad ejecutada solicitó la revocatoria del auto de fecha 09 de octubre de 2017[2], que ordenó seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como declarar la nulidad de lo actuado dentro del trámite de ejecución de la sentencia.

Como fundamento del recurso, la parte manifiesta que en el presente caso se ha librado mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelanté la ejecución, amparado en un título que no existe. Pues los anexos que acompañan la demanda no cuentan con los requisitos de forma y de fondo para considerarse un título complejo, por lo que resulta imperioso realizar un examen de legalidad de las actuaciones.

En este sentido, indicó que tratándose de la ejecución por obligaciones de dar sumas de dinerarias, tales deben constar en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Asimismo, indicó que la obligación puede ir contenida en un solo documento, o por el contrario se constituye a partir de varios documentos, como en el presente caso, evento en el cual será un título complejo.

De tal forma, que en el presente caso las sentencias condenatorias base de ejecución no expresaron ninguna suma líquida de dinero, o liquidable por operación aritmética, sino que para ejecutarse remite a los documentos que prueben el monto de las prestaciones o aportes que en ella se reconocen,

[1] Folios 62 a 69.
[2] Folios 59 y 60.

documentos o soportes que no fueron presentados y sin los cuales es imposible determinar la cifra exacta que adeuda el MUNICIPIO DE ALGECIRAS.

Indica que al no contar con los requisitos de forma y de fondo el título ejecutivo no existe, y procede la declaratoria de excepción de inexistencia del título, que según lo manifiesta el Consejo de Estado en sentencia del 10 de noviembre de 2016 radicación No. 56950, puede ser remediada por el juez en cualquier momento.

III. CONSIDERACIONES.

Tomado en consideración lo manifestado por el recurrente, se analizará en primer lugar la procedencia del recurso de reposición del auto enervado, y como segundo punto la procedencia de la declaratoria de la nulidad de lo actuado, por tratarse de dos figuras procesales distintas.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a la acción ejecutiva en lo contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica que en ausencia de excepciones de mérito el juez debe pronunciar inmediatamente la orden de seguir adelante la ejecución, por medio de un auto que no remite recurso alguno.

> *"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del a +}*
> *uto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En el presente caso, se evidencia que una vez librado el mandamiento de pago mediante auto No. 0369 del 23 de junio de 2017, la providencia fue notificada personalmente al buzón de correo institucional de la ALCALDÍA DE ALGECIRAS el 13 de julio de 2017[3], y remitidos los anexos físicos de la demanda; posteriormente corrido el traslado para pagar o proponer excepciones[4], el cual dejó vencer en silencio la entidad, según constancia secretarial del 07 de septiembre de 2017[5]. Así las cosas, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado[6].

---

[3] Folio 68.
[4] Folio 74.
[5] Folio 75.
[6] Folios 59 y 60.

Corolario de lo expuesto, la revocatoria o reforma de la decisión del Despacho del 09 de octubre de 2017 solicitada por la parte ejecutante, resulta improcedente por vía de del recurso de reposición, toda vez que ésta no atacó la demanda por vicios de forma (recuso de reposición contra auto de libro mandamiento de pago) o de fondo (excepciones de mérito) dentro de la etapa procesal que correspondía, dejando extinguir la oportunidad para tal fin.

En otro punto de análisis, se tiene la solicitud de control de legalidad de las actuaciones propuesta el apoderado del MUNICIPIO DE ALGECIRAS, debido a que según éste, los documentos presentados carecen de los requisitos tanto de forma como de fondo que hacen inexistente el título base de ejecución.

El control de legalidad está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada[7], atendiendo las causales de nulidad descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la inexistencia del título ejecutivo, según se ha manifestado en providencias anteriores, son tres los requisitos sustanciales para la existencia del título ejecutivo, los cuales se resumen en que los documentos aportados contengan una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expresa, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado.

Como requisitos formales del título, se exige la autenticidad del documento y que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Tratándose del contenido de las sentencias del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA del 21 de mayo de 2014, y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 07 de mayo de 2015, que se presentan como base de ejecución, no cabe duda de que encarnan una verdadera obligación a cargo del MUNICIPIO DE ALGECIRAS, pues el texto de la providencia ofrece certezas sobre su contenido, características y exigibilidad, por ende presta mérito ejecutivo a efectos de compeler al deudor a dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, debido a que las sentencia base de ejecución imponen una carga forzosa de pagar al fondo de pensiones de la ejecutante, el valor correspondiente a los aportes pensionales que como empleador le correspondían, en el período en que se declaró la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, el mérito ejecutivo de la providencia es indiscutible, aunque resulte necesario que la providencia judicial sea liquidada por la entidad estatal que tiene a cargo del crédito para que de esta forma se concrete la obligación

---

[7] Rojas Gómez Miguel Enrique, Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Comentado. Artículo 132.

económica específica de pago. Sobre el particular el Consejo de Estado se refirió[8] precisando:

> *"No puede afirmarse válidamente que no existía un título ejecutivo al no existir una obligación clara, expresa y exigible; porque conforme a la ley, la sentencia judicial, debidamente ejecutoriada constituye un título ejecutivo válido (art. 297 CPACA). En estos precisos casos, las condenas pese a ser en concreto no contienen una suma específica en número, como podría devenir de un título valor como una letra de cambio, sin embargo, los lineamientos que el juez indique en su sentencia (título ejecutivo) deben plasmarse adecuadamente por la entidad condenada al materializarla, de lo contrario, el administrado cuenta válidamente con la acción ejecutiva."*

Dicho de otro modo, para que se efectúe el pago ordenado por el juez, es imperioso que el MUNICIPIO DE ALGECIRAS adelante los trámites de tipo administrativo para establecer los valores a transferir al fondo de pensiones del que es beneficiaria la señora NANCY VARGAS MUÑOZ, por el tiempo en que fue declarada la relación laboral. Lo anterior teniendo en cuenta que el deber final de la entidad es la creación de un derecho patrimonial a favor de la ejecutante.

Por otra parte, no puede pretender la administración municipal que si propia negligencia de carácter administrativa constituya el argumento para dejar sin efectos el mandamiento de pago, máxime cuando está en mora de cumplir la sentencia judicial.

Por las razones expuestas, el Despacho encuentra infundada la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, pues una decisión contraria, dejaría a la señora VARGAS GARZÓN sin ningún mecanismo para la satisfacción del pago de un derecho pensional, ante la renuencia de la entidad demandada al cumplimiento de la orden judicial.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que el mandamiento de pago a pesar de ser claro al indicar la obligación a cargo de la parte, no contiene una cifra numérica, razón por la cual, por encontrarse dentro del término de ejecutoria se adicionará el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de hacer explícito a la entidad ejecutada, los trámites que debe desplegar para acatar completamente la decisión del juez.

Lo anterior en virtud de lo establecido en inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso que indica:

> *"Artículo 287. Adición. (...)*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

Corolario de lo expuesto, se ordenará que al auto interlocutorio No. 0708 del 13 de septiembre de 2017, le sea adicionado un inciso en donde se indique que

---

[8] Sección Segunda, sentencia de tutela del 06 de febrero de 2013. Expediente 1100 03 15 000 2012 02070, consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en el 23 de junio de 2017, la entidad deberá liquidar los aportes pensionales que como empleador le correspondían, por el período comprendido entre el 13 de marzo y 12 de junio de 1995; el 13 de junio y el 12 de noviembre de 1995; el 29 de enero y el 13 de diciembre de 1996; el 03 de mayo y el 02 de diciembre de 1997; el 02 de febrero y el 01 de mayo de 1998; el 01 de febrero y el 21 de junio de 2002.

En todo caso, de no atender los continuos pronunciamientos judiciales y las órdenes de pago a favor de la ejecutante, podrían resultar procedentes las medidas cautelares, si así lo solicitare la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0708 del 13 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral primero del auto interlocutorio No. 0708 del 13 de septiembre de 2017, un inciso que indique lo siguiente:

> "PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de NANCY VARGAS GARZÓN y en contra del MUNICIPIO DE ALGECIRAS, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago dictado en el 23 de junio de 2017.
>
> Para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en el 23 de junio de 2017, la entidad deberá liquidar los aportes pensionales que como empleador le correspondían, por el período comprendido entre el 13 de marzo y 12 de junio de 1995; el 13 de junio y el 12 de noviembre de 1995; el 29 de enero y el 13 de diciembre de 1996; el 03 de mayo y el 02 de diciembre de 1997; el 02 de febrero y el 01 de mayo de 1998; el 01 de febrero y el 21 de junio de 2002, y de esta manera proceder a su pago según lo ordenado."

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada MYRIAM ANDRREA SÁNCHEZ CHARRY identificada con cédula de ciudadanía No. 36.065.651 y tarjeta profesional No. 185.746[9], poder conferido por ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S., persona jurídica mandataria de la parte ejecutante dentro del presente trámite.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

[9] Folios 78 a 80.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 7:00 a.m.

_____

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0102

ASUNTO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	: GERMÁN ADAN CHARRY Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00090-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por la celebración de un contrato de transacción entre las partes, presentada el 07 de febrero de 2018 por la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA[1].

2. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicitó al Despacho librar mandamiento ejecutivo en contra de GERMÁN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS, por la obligación de hacer consistente en la entrega de los bienes inmuebles objeto del contrato de arrendamiento DPP No. 0062 – A del 28 se septiembre de 2004, a la entidad ejecutante. Lo anterior, en cumplimiento de la cláusula tercera del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales entre las partes, el pasado 24 de noviembre de 2015. Así como, ordenar el pago de las costas procesales, por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000) M/CTE[2].

A través de auto de fecha 17 de mayo de 2017[3], el Despacho ordenó librar mandamiento de pago por las obligaciones de hacer, consistente en la entrega material del bien inmueble objeto de reclamación, y por la obligación de pago solicitada, concediendo un término de quince días para el cumplimiento de las mismas.

Por medio de memorial presentado dentro del término legal[4], la parte ejecutada propuso excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado a la entidad ejecutante[5].

[1] Folios 116 y 117.
[2] Folios 1 a 7.
[3] Folios 74 a 77.
[4] Folios 102 a 111.
[5] Folios 114.

En escrito allegado el 06 de febrero de 2018, la apoderada del ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso, con ocasión a la suscripción del contrato de transacción entre la vicepresidenta jurídica del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el señor GERMÁN ADAN CHARRY LLANOS, el 04 de enero de 2018, para lo cual allegaron el acuerdo de voluntades[6].

3. NATURALEZA JURÍDICA Y APLICACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado[7] ha indicado:

> *"La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:*
>
> *"Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*
>
> *En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia[5]."*

Además de las características señaladas, para la celebración del contrato de transacción deberá observarse el cumplimiento de las siguientes exigencias: el cumplimiento de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes; y tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de

---

[6] Folios 116 a 122.
[7] Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, Rad. 28.281, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza[8].

En lo que tiene que ver con procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 176 del C.P.A.C.A establece que podrá pactarse transacción, cuando la pretensión de la demanda comprenda asuntos que por su naturaleza son conciliables; que deberán contar con la autorización previa y escrita del Gobierno Nacional en caso de estar involucrada la Nación, el Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde según sea el caso o el servidor público de mayor jerarquía cuando se trate de organismo autónomos e independientes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en materia contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., estipula que en cualquier estado procesal las partes podrán transigir y también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; y para que el acuerdo produzca efectos jurídicos, deberá solicitarse por quienes hayan celebrado el contrato, dirigida al juez que conozca el proceso, precisando el alcance y acompañando los documentos que la contengan. El juez aceptará la transacción y declarará terminado si versa sobre la totalidad de lo debatido o sobre las condenas impuestas en la sentencia y el auto que la resuelva es apelable en efecto suspensivo; cuando el negocio jurídico recae sobre una parte de la Litis, el auto será apelable efecto diferido. En lo que tiene que ver con el pago de costas, siempre y cuando las partes no convengan algo distinto, no habrá lugar a ellas.

De esta manera queda expuesto el marco jurídico del contrato de transacción y su aplicabilidad en materia contenciosa administrativa, como una herramienta para la terminación de las controversias litigiosas.

4.-CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES:

El 04 de enero de 2018 se celebró el contrato de Transacción entre los representantes legales de los extremos de la Litis, donde se acordó que GERMÁN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS, se obligan a entregar definitivamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la bodega y el parqueadero del Edificio Caja Agraria ubicados en la calle 7 No. 6-27 de la ciudad de Neiva de propiedad del Banco, y a su vez el Banco se obliga a no cobrar los intereses que las obligaciones ejecutadas hayan podido generar, ni las costas del proceso ejecutivo. De igual manera, una vez realizada la entrega del inmueble, el Banco Agrario conjuntamente con el apoderado de la parte ejecutada, presentaran el memorial de desistimiento o terminación del proceso iniciado por la entidad.

Así mismo, acordaron que a partir del 04 de enero de 2018, fecha de suscripción del contrato, que GERMÁN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS, entregarían parcialmente las áreas que se determinan a continuación y así sucesivamente hasta el 05 de febrero de 2018:

[8] Consejo de Estado. Sección Tercera; Subsección B, auto del 28 de mayo de 2015, Rad. 26137, C.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO.

-. Sobre la parte interior del área del parqueadero, sobre la pared medianera al norte, se entregará el día de hoy 04 de enero de 2018, un área de 121,6 mt2 con una entrada de 4,8 mts, entre la columna y la pared, con un fondo del callejón de 9 mts, y un fondo total de 14,80 mts de largo, por 5,30 mts de ancho.

-. El día 31 de enero de 2018, los subarrendatarios realizarán la entrega de los espacios ocupados, por lo que procederá al desmonte de locales y oficinas hasta el día 05 de febrero de 2018, fecha en la que se hará entrega definitiva de la bodega y el parqueadero del Edificio Caja Agraria en la calle 7 No. 6-27 de la ciudad de Neiva.

En ese sentido, las partes convinieron que con la suscripción del contrato de transacción y el cumplimiento del mismo, se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto, librándose de cualquier obligación, reclamación extrajudicial o judicial que se relacione directa e indirectamente con la relación jurídica objeto de transacción.

Ahora bien, como parte de los documentos allegados en el acuerdo se adjunta el Acta de Entrega de formal y definitiva de la Bodega y el parqueadero del Edifico Caja Agraria ubicados en la calle 7 No. 6-27 de la ciudad de Neiva, suscrita por la gerente de defensa judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por el representante legal de la parte ejecutada, así como los apoderados de la partes[9].

Por otra parte, en el escrito de excepciones presentado por el apoderado de la parte ejecutada, allegó copia de la consignación efectuada por el señor GERMÁN ADÁN CHARRY LLANOS, por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (18.000.000) M/CTE., por concepto de condena en costas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA[10].

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo establecido en el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 Ibídem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

Tratándose de entidades públicas, los artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 del C. G.P. establecen que los representantes de la nación, departamentos, municipios, no podrán transigir sin la autorización del Gobierno Nacional, del Gobernador, Alcalde, o del servidor público de mayor jerarquía de la entidad.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación del acuerdo de transacción, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos, así como el lleno de los demás requisitos de los negocios jurídicos y la protección de los recursos de la entidad pública involucrada en el acuerdo.

5.1 La disponibilidad de los derechos enunciados por las partes en el convenio:

---

[9] Folio 117 y 118.
[10] Folio 106 a 110.

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de ser terminado a través del contrato de transacción, pues se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, el cual es por naturaleza conciliable y puede ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control ejecutivo.

5.2. La capacidad para obrar y la debida representación de las partes:

Tanto la parte ejecutante como ejecutada se encuentran debidamente representadas, ya que el contrato de transacción fue suscrito por PAMELLA FLÓREZ YEPES en calidad de Vicepresidenta Jurídica del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con expresa autorización para representar a la entidad financiera, por delegación del presidente del Banco, de conformidad con comunicación No. 000066 del 11 de septiembre de 2017, tal y como se evidencia en el contrato de transacción. Y por parte de la ejecutada, fue suscrito por GERMÁN ADÁN CHARRY LLANOS en nombre propio y en calidad de representante legal de la compañía SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS LTDA. SOASEG y por LUZ MARINA DÍAZ HORTA.

De cara al requerimiento de los artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 del C. G.P. se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En cuyo caso, la máximo autoridad cuenta con la facultad, ya sea de forma directa o por representación, de suscribir contrato de transacción.

En lo que tiene que ver con la parte ejecutada, tanto las personas naturales como la persona jurídica suscribieron el acuerdo de voluntades con el que pretenden dar fin al litigio, estando plenamente facultadas para ello.

5.3. Cumplimiento de los demás requisitos generales exigidos en todo negocio jurídico.

Una vez abordado el requisito de capacidad de las partes, se analizarán los demás requisitos para que surtan efectos los negocios jurídicos:

5.3.1 Consentimiento

De conformidad con las consideraciones realizadas al examinar el cumplimiento de los elementos esenciales de la transacción, específicamente a las concesiones recíprocas, es clara la existencia de consentimiento de cada una de las personas jurídicas que concurren a su perfeccionamiento, y que el mismo se encuentra libre de vicios (error, fuerza o dolo, en los términos del artículo 1508 y ss del C.C.).

5.3.2 Objeto y que este sea lícito

El objeto de transacción, en este caso, corresponde a la relación jurídico – material en sí misma considerada y cuya descripción se aludiera al examinar los elementos sustanciales del acuerdo transaccional. Se trata de una relación

jurídica susceptible de ser transigida dada su naturaleza patrimonial, y sobre la cual no se configura ilicitud alguna. Además, las partes acuerdan fijar su relación jurídica a través de la clara determinación de contraprestaciones consistentes hacer entrega material de un bien inmueble, cuyo pago es posible jurídica y físicamente.

La transacción sobre esta relación jurídica, no conlleva contradicción con normas legales ni constitucionales, en la medida que, además de no estar prohibida, y como se estudiará en el siguiente literal, la disposición de los intereses involucrados no da lugar a una situación de lesividad patrimonial para la entidad estatales involucrada que implique violación de las normas superiores de protección del patrimonio público y del interés general.

5.3.3. Causa lícita.

En materia de transacción, la causa es definida por la doctrina como "la composición de un conflicto de intereses en razón de una controversia existente entre las partes, cuya solución o liquidación asumen los mismos interesados evitando provocar un pleito o acabando, mediante su acuerdo, el que ya habían comenzado y realizan mediante recíprocas concesiones"[11].

Los supuestos integradores de la causa en el contrato de transacción (superación de la controversia, asunción de su solución por los propios interesados y realización de la misma mediante recíprocas concesiones) se encuentran presentes en el acuerdo celebrado por las partes en este caso, ya que de manera autónoma lograron un acuerdo mediante la concertación de condiciones que pondrían fin al proceso ejecutivo adelantado con base en el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales entre las partes, del 24 de noviembre de 2015. De esta manera no se aprecia ninguna situación de ilicitud en el mismo.

5.4 Que el acuerdo no afecte el patrimonio público involucrado en el objeto transaccional.

En aras de lograr la protección del patrimonio público, al operador judicial le asiste la obligación de pronunciarse sobre el acuerdo transaccional, por la naturaleza de una de las partes contratantes que se constituye como una entidad de derecho público; en ese sentido, del acuerdo económico el Despacho resalta:

El panorama patrimonial puesto de relieve señala que, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra las obligaciones consignadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, consistente en la obligación de entrega de bien inmueble de que trata el contrato DPP No. 0062-A del 28 de septiembre de 2004 correspondientes a la bodega y parqueadero del Edificio Caja Agraria ubicados en la carrera 7 No. 6-13 de la ciudad de Neiva; así como el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000) M/CTE por concepto la condena en costas procesales establecidas en el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de fecha 24 de noviembre de 2015.

---

[11] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M. P. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ. Auto que aprueba transacción y termina proceso ejecutivo del 06 de diciembre de 2007. Rad. 2001-112.

Obligaciones que deberán ser acatadas por GERMÁN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS.

Se resalta igualmente, que el acuerdo transaccional busca culminar una controversia jurídica de naturaleza contractual, que deviene del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales del contrato de arrendamiento DPP No. 0062 – A del 28 se septiembre de 2004, proferido el 24 de noviembre de 2015.

Ahora bien, en el acuerdo solo se contempla la obligación de entrega de bien inmueble, que ya fue cumplida por la parte deudora, sin hacer mención al pago del valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000) M/CTE ordenados en el mandamiento de pago; sin embargo, evidencia el Despacho que dichos valores ya fueron recibidos a satisfacción por la entidad ejecutante, razón por la cual con la entrega del bien, las partes se declararon a paz y salvo de cualquier reclamación.

Del mismo modo, las partes acordaron no reconocer ningún otro de emolumento, ya sea por intereses, costas procesales o cualquier tipo de gasto.

En este punto advierte el Despacho, que ante la continuidad del proceso ejecutivo con sujeción a las etapas subsiguientes, la parte deudora pudo retener el bien hasta que se conminara su entrega, lo que generaría un perjuicio para la entidad bancaria con la mora en cumplimiento de la obligación, incurriendo en otros costos, que aunque reembolsables dentro del proceso, en todo caso prolongarían en el tiempo una situación desventajosa para la entidad pública, ante la necesidad de recuperar el control material del inmueble.

De tal suerte que en criterio de este Despacho, el acuerdo de transacción estudiado no resulta lesivo para el patrimonio público del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la medida en que las obligaciones derivadas del Laudo Arbitral se acataron a cabalidad, sin que se genere una afectación a los intereses de la entidad.

Ahora bien, pese que no se cancelan otros conceptos como intereses y costas procesales, con la suscripción de la transacción se da por terminado un litigio que versa desde octubre de 2013, y que ha perjudicado los intereses de la entidad pública. Razón por la cual, al culminarse de manera consensuada se acorta considerablemente el tiempo en que tardaría la resolución del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo transacción no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad involucrada, en tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos para terminar de forma total el proceso ejecutivo en curso, habida cuenta que la transacción suscrita entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y GERMÁN ADAN CHARRY LLANOS, LUZ MARINA DÍAZ HORTA y SOASEG LTDA. SOCIEDAD ASESORA EN SEGUROS, el día 04 de enero de 2018, constituye un mecanismo de

composición del litigio, celebrado por todas las partes y cuyo contenido involucra la totalidad de las pretensiones.

Asimismo, no habrá lugar a condenar en costas por disposición expresa de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado presente proceso por transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 ibídem, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018 a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de mayo de 2018, el ____ del mes de mayo de 2018 a las 5:00 p.m. _QUEDÓ_ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

C-4
687

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: PABLO MURCIA TAVERA Y OTROS
DEMANDADO:	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00128-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, contra el auto interlocutorio No. 008 del 16 de enero de 2018, por medio del cual se le impuso una sanción.

II. ANTECEDENTES:

Mediante audiencia inicial del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se le concedió el término de tres (3) días hábiles siguientes a la realización de ésta, al apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, para que justificara su inasistencia a la misma so pena de la sanción de multa contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.[1]

Según constancia secretarial, el 11 de diciembre de 2017 venció en silencio el término del cual disponía el abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial aludida.[2]

Mediante auto interlocutorio No. 008 del 16 de enero de 2018, el Juzgado resolvió imponerle sanción consistente en multa al abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO.[3]

Según constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2018, se informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, presentó escrito a través del cual interpone recurso de reposición contra la aludida providencia.[4]

El profesional del derecho fundamenta el recurso indicando que, le fue imposible acudir a la audiencia inicial, por cuanto fue víctima de un hurto en su oficina, donde le sustrajeron gran número de documentos de diferentes procesos, programadores e información en medio magnético y

[1] Folios 650 al 653.
[2] Folio 671.
[3] Folios 673 y 674.
[4] Folio 680.

archivos, razón por la cual dicha inasistencia no fue de carácter intencional o de manera caprichosa.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado revocar el auto impugnado y en su lugar, exonerarlo de la sanción impuesta.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisa el artículo 242[5] de la Ley 1437 de 2011, contra el auto recurrido procede el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, del recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 008 del 16 de enero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 681 del expediente, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 682.

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho impuso al abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, en su calidad de apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, una sanción equivalente a multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, exonerarlo de la sanción impuesta.

En atención a lo anterior, y en aras de garantizar el los postulados constitucionales al debido proceso y derecho de defensa, el Despacho considera que es procedente revocar la sanción impuesta al abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, en su calidad de apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia del mismo a la audiencia celebrada por este estrado judicial el pasado cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

---

[5] Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- lo siguiente: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*.

682

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia revocar la sanción impuesta al abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, mediante el auto interlocutorio No. 008 del 16 de enero de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 008 del 16 de enero de 2018, por medio del cual se le impuso una sanción consistente en multa al abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, en su calidad de apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTA MARÍA; por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta al apoderado del ente territorial demandado MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, en el auto interlocutorio No. 008 del 16 de enero de 2018; de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	: EDISON VALDERRAMA LOSADA Y OTROS
ACCIONADO	: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00218-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA, apoderado de la parte actora, contra el auto del 15 de diciembre del año 2017[1], por medio del cual se negó fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para recibir los testimonios de los señores ALVARO CHANTRE Y PEDRO ANTONIO ULCHUR.

II.- ANTECEDENTES:

El recurrente fundamenta el recurso, indicando que la incapacidad médica lo obligó a distanciarse de su lugar de trabajo y de toda la actividad profesional, pues es precisamente ese tiempo de incapacidad el requerido para una recuperación total y satisfactoria de su quebranto de salud.

En cuanto a la extemporaneidad, reprocha el argumento del despacho, toda vez que la justificación fue presentada dentro del término oportuno, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de terminación de la incapacidad médica, pues no podría haberlo hecho hasta antes del 27 de octubre de 2017, fecha última, según el despacho, de la cual tenía para justificar su incapacidad, pues como lo ha reseñado, la incapacidad es el tiempo que imposibilitad desempeñar la actividad laboral, máximo que ésta se otorgó como consecuencia de una cirugía de fractura de brazo derecho, cuando es diestro en todos sus quehaceres.

Considera que es de vital importancia escuchar a los testigos convocados por la utilidad, pertinencia y conducencia de sus declaraciones, lo que el despacho desestimó argumentando que con mucho tiempo de antelación, éstos hubieran tenido tiempo de prepararse y desplazarse para asistir a la audiencia de pruebas, olvidando también la condición de estas personas los cuales son adultos, con escaso grado de escolaridad, lo cual puede generar cierto temor al no contar con el abogado que los cita en esa calidad y de otra parte se pierde la oportunidad de indagar algunos aspectos sustanciales para el proceso.

[1] Folios 197 y 198 del Cuaderno No. 1.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, señala que salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Por su parte, el artículo 243, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, es apelable en el efecto devolutivo.

De lo anterior se colige que contra el auto recurrido por al apoderado de la parte demandante no procede el recurso de reposición, pues está encasillado dentro de los autos apelables proferidos en primera instancia por los jueces administrativos.

Así las cosas, sobre el trámite del recurso de apelación de autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 2, previene que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en que caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en este asunto, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 204 del cuaderno principal No. 2, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 205 del mismo cuaderno.

De la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que el despacho no tuvo en cuenta la justificación presentada dentro del término oportuno, en razón a la incapacidad médica que lo marginó de su actividad profesional que va desde el 18 de octubre de 2017 hasta el 14 de noviembre de 2017.

El despacho considera inconveniente para este caso, entrar a controvertir el origen, término y consecuencias de la incapacidad presentada y aludida por el recurrente, pues basta con reiterar que la presencia de los apoderados a la audiencia de pruebas no es obligatoria como se deduce de la lectura del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por tanto, la excusa así sea justificada, no es necesaria, *contrario sensu* si se trata de la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial reglada por el artículo 180 de la misma ley.

Retomando el tema de la audiencia de pruebas, el artículo 181 ya citado, señala que en ella se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas y que la misma excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes caso: 1. En el evento que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

Como ninguno de estos eventos sucedió; lo procedente era dar aplicación al artículo 218 del Código General del Proceso que en su numeral 1 indica que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. Previo a ello, en aras del debido proceso se les concede tres (3) días a la parte para que justificara la inasistencia de los testigos.

Se evidencia entonces que, el apoderado recurrente contó con tiempo suficiente para coordinar la presencia obligatoria a la audiencia de pruebas e ilustrar a los testigos sobre el objeto de sus testimonios, desde 25 de julio al 23 de octubre, día anterior a la realización de la audiencia. Sin embargo, ni siquiera se preocupó por retirar los oficios citatorios. Si bien, era su deseo interrogar a los testigos debió precaverlo con la posibilidad de sustituir en un colega suyo la asistencia a la audiencia con dicho propósito, a pesar de que la incapacidad médico inició el 18 de octubre de 2017, es decir, apenas una semana antes de la fecha señalada para la audiencia.

Bajo los anteriores presupuestos el despacho no encuentra razonada ni justificada la solicitud de fijación de nueva para la realización de la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios de los señores ALVARO CHANTRE Y PEDRO ANTONIO ULCHUR, pues de hacerlo, sería patrocinar la falta de gestión y diligencia del apoderado recurrente, como deber establecido en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso y en tal virtud, rechazará el recurso de reposición por improcedente y concederá el de apelación propuesto contra el auto fechado el 15 de diciembre de 2017.

Finamente, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente se concederá en el efecto devolutivo, siendo procedente aplicar lo establecido en el artículo 243 Numeral 9 de la ley 1437 de 2011..

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante ERNESTO BARRIOS LOSADA contra el auto de sustanciación No. 1020 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de fijación de nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para recibir los testimonios de los señores ALVARO CHANTRE Y PEDRO ANTONIO ULCHUR, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA, contra el auto de sustanciación No. 1020 del 15 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de fijación de nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para recibir los testimonios de los señores ALVARO CHANTRE Y PEDRO ANTONIO ULCHUR, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copias de la audiencia inicial, audiencia de pruebas, constancias secretariales (Folios 192 y 193), solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (folios 194 a 196), auto de fecha 15

de diciembre de 2017 (folios 197 y 198), escrito de interposición de los recursos (Folios 201 y 202 cuaderno No.2), constancias secretariales (Folios 203 a 205) y copia del presente auto, a costa del recurrente abogado ERNESTO BARRIOS LOSADA, en cumplimiento a los encisos 2° y 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ENVÍESE las copias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, en los términos establecidos en el artículo 324 del Código General del Proceso, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretario

92

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 083

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LEONOR DUQUE CERON
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00437-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4°; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves primero (1) de marzo de 2018, a las nueve y cuarenta minutos antes meridiano (09:40 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

177

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 084

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00457-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4°; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves primero (1) de marzo de 2018, a las diez antes meridiano (10:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 085

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: DIGNA MERY JAVELA DELGADO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00474-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4°; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

DISPONE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves primero (1) de marzo de 2018, a las diez y veinte minutos antes meridiano (10:20 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Neiva, catorce (14) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de Incidente de desacato instaurado por la Personería Municipal de Neiva, en representación del señor **HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.-**

Efectivamente, el Incidentante instauró primeramente la acción de Tutela contra la citada entidad, para que se le protegieran sus derechos fundamentales a la Vida, la Igualdad, Mínimo Vital y Dignidad Humana, solicitud que fue resuelta por medio de fallo de Tutela No. 050 del 04 de Mayo de 2017, negando el amparo solicitado, providencia que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Huila, a través del proveído de fecha 13 de Junio de 2017, en la cual se dispuso:

"*...**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos fundamentales de PETICIÓN, a la DIGNIDAD HUMANA y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del señor HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO. En consecuencia se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, inicie el plan de atención, asistencia y reparación aplicables a los miembros del grupo familiar del actor, que determine si se halla incurso en algunos de los criterios establecidos para efectos de priorizar el pago de la indemnización administrativa. ORDENAR a la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas que informe, mediante acto administrativo que deberá ser notificado personalmente al accionante, en un tiempo que no podrá exceder de un (1) mes siguiente al término establecido en el párrafo anterior, la fecha cierta en que le otorga la indemnización administrativa...*".

En ésta oportunidad, la personería Municipal de Neiva allegó el pasado 12 de Diciembre de 2017, escrito solicitando dar apertura al trámite Incidental (siendo el tercer incidente que se propone), por considerar que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez (fls. 4-6 Cuad. 3 Incidente).

A través del proveído de fecha 22 de Enero del presente año (fl. 19), se requirió al Director General de la entidad, doctor Alan Jesús Edmundo Jara Urzola y a la Directora Técnica de Reparación, doctora Claudia Juliana Melo

Romero, para que hicieran cumplir el fallo de tutela de fecha 13 de Junio de 2017, emitido por el H. Tribunal Administrativo del Huila, librándose para el efecto, los oficios Nos. 113, 114 y 115 respectivamente (fls. 20-22).

La entidad, a través de su Directora Técnica de Reparación allega informe sobre el cumplimiento del fallo, indicando que **"...mediante escrito con radicado 201772017450291del día 20 de junio de 2017, se dio respuesta de manera clara y de fondo, al derecho de petición radicado por el señor HECTOR BERMUDEZ QUINTERO, ante la UIDAD DE VICTIMAS, el cual ya reposa en el expediente..."**.

Indica igualmente, que por medio del oficio con radicado **No. 20187202320321** del 29 de Enero del presente año, se le informó al peticionario que "...a partir de marzo de 2018, podrá acercarse a los puntos de atención a nivel nacional, donde se le indicará el trámite que debe surtir y, principalmente, la importancia de documentar el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización; verificar la existencia o no de otros beneficiarios con mejor o igual derecho , entre otros aspectos relevantes, y así determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa, conforme al principio de participación conjunta que dispone el concurso activo de las víctimas frente al deber de suministrar información veraz y oportuna de ella misma y su hogar – Ley 1448 de 2011, artículos 14 y 29...". (Subrayado por el Despacho).

Seguidamente hace relación a los principios que gobiernan toda la estructura sobre el proceso de indemnización administrativa, cuales son:

-Principio de Gradualidad y Progresividad para el Pago de la Reparaciones Administrativas.
- Principio de Sostenibilidad Fiscal y,
- Principio de Anualidad Presupuestal y Gradualidad.

Respecto del primero de ellos, resalta que es imposible indemnizar en el menor tiempo por vía administrativa, por cuanto el sistema se debe ceñir a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad, cuya garantía está en cabeza de la Unidad para las Víctimas.

En el siguiente, hace referencia a un pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-753 del 30 de octubre de 2013, en el que se aduce: "En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo s todas las víctimas en un mismo momento...".

Aduce que es por ello, que la entidad expidió la Resolución No. 1006 del 20 de septiembre de 2013, con el fin de definir criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo a fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas del desplazamiento forzado.

En el último de los ellos, recalca la afectación que padece el presupuesto Nacional con cada entrega que se hace en vía de Reparación

Administrativa, y es por ello que se debe acudir a éste principio de Anualidad Presupuestal consagrado en la Constitución Nacional, el que consiste en hacer los estudios previos a cada peticionario, pues su desconocimiento "...quebranta la finalidad de la regulación Constitucional de garantizar en totalidad y de forma racional, la realización de toda la política estatal...".

Se allega copia del Oficio con Radicado **No. 20187202320321** del 29 de Enero de 2018 (fl. 26), a través del cual le dan respuesta al señor Bermúdez Quintero de lo peticionado.

En el escrito de respuesta le aclaran, además de lo ya indicado anteriormente por la entidad, que el otorgamiento de dicha medida dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la entidad y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Es claro que el desacato, tiene como fin demostrar el incumplimiento obviamente injustificado a la orden de un Juez, con relación a lo que éste haya ordenado en la respectiva sentencia donde se amparan los derechos fundamentales, luego entonces, es preciso tener presente la finalidad última que es la de asegurar el cumplimiento de un fallo de tutela.

Bajo éste criterio, es menester señalar el artículo 83 de la Constitución Política, que indica que "...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas..."

En éste orden de ideas, es claro que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, obedeció el mandato judicial, emitiendo el Oficio **No. 20187202320321** del 29 de Enero de 2018 (fl. 26), del cual se allegó la respectiva copia (fl. 26), el cual le fue remitido al señor Bermúdez Quintero mediante la Empresa de Correos *472* a su dirección de residencia, Calle 27 Sur No. 37-12 Cuarto Centenario- Casa MZ 2 de Neiva (H.), según consta en la Planilla de envío anexa al escrito de respuesta (fl. 27), y recibido el día 02 de Febrero de 2018 (fl. 28), considerando ésta Agencia Judicial que no le es dable interferir en las disposiciones que tiene establecida la entidad; es decir, alterando los turnos para para la entrega de sus ayudas humanitarias.

En esa medida, objetivamente se advierte que con las probanzas allegadas por la entidad, claramente se dio cumplimiento a la orden judicial, al indicarle al Incidentante el procedimiento previo que se debe efectuar para la entrega de la indemnización por vía administrativa; máxime que del oficio se infiere una fecha real y cierta **(a partir de marzo de 2018)**, para que se inicie el proceso de documentación para determinar si aplica o no un criterio de priorización.

Por lo anterior, se NEGARÁ la solicitud para tramitar el Incidente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de iniciar el incidente de desacato propuesto por **HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar cumplida la orden de tutela impartida a la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

En consecuencia, comuníquese de esta decisión al incidentalista y a la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 07 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de Febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____de 2018; el _____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

53

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 080

MEDIO DE CONTROL:	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: JUAN BAUTISTA CARMONA
DEMANDADO:	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00288-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva suministrar los portes necesarios para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 081

MEDIO DE CONTROL:	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES
DEMANDADO:	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00305-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva suministrar los portes necesarios para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

39

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 082

MEDIO DE CONTROL:	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO
DEMANDADO:	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00332-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y a las disposiciones del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá requerir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva suministrar los portes necesarios para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria

114

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD ANDRES MOLINA CORREA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00035-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por HAROLD ANDRES MOLINA CORREA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, C.C. No. 1.009.561 y T.P. No. 83.181 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la parte actora y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 007 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de febrero de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de de 2018, el ____ del mes de de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición_____ apelación_____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____

Secretaria